

Ley N° 2074—Dcto. 2051

CONSEJO GRAL. DE EDUCACION DE LA PVCIA. — IMPLANTASE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE SU DEPENDENCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1°.—La enseñanza del cooperativismo se implantará con carácter obligatorio en todo establecimiento educativo dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia de Catamarca.

Art. 2° —En las escuelas de la provincia se dictarán clases y cursos especiales sobre difusión de los principios cooperativos.

Art. 3°.—El Ministerio de Gobierno, Educación y Salud Pública de la Provincia adoptará las medidas necesarias para que por intermedio del Consejo General de Educación, se cumpla lo previsto en los artículos 1° y 2° de la presente Ley.

Art. 4°.—Por el mismo Ministerio se dispondrá la impresión de folletos explicativos de los principios esenciales del cooperativismo, que serán distribuidos entre alumnos de las escuelas dependientes del Consejo General de Educación y las cooperadoras escolares organizadas en la provincia.

Art. 5°.—Insértese en el Calendario Escolar de la Provincia, el primer sábado del mes de julio, como día del Cooperativismo.

Art. 6°.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 7°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Siete Días del mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1°

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 15 de setiembre de 1964

Decreto G. N° 2051

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable Sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2074

Ley N° 2075—Dcto. G. N° 2052

ADOPTANSE DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL N° 14191 DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Art. 1°.—Adóptanse como Ley de la Provincia las disposiciones de la Ley Nacional N° 14.191, de caducidad de la Instancia. Los preceptos de esta Ley regirán en el orden provincial en materia civil, comercial y contencioso administrativo.

Art. 2°.—Derógase la Ley de la Provincia N° 1.342, que adopta la Ley Nacional N° 4550 de perención de la instancia.

Art. 3°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Siete Días del Mes de Setiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la
Provincia
Presidente H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1°

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Catamarca, 15 de setiembre de 1964

Decreto G. N° 2052

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2075

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Ley N° 2076 — Dcto H — N° 2063

DISPONESE CREDITO PARA COMBATIR LA ISOCA DE LA ALFALFA EN LOS DPTOS. CAPITAL, VALLE VIEJO Y FRAY M. ESQU U

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1º.—Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para disponer de un crédito de hasta la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2 000 000) Moneda Nacional, con destino a la adquisición de elementos y realización de trabajos para combatir la isoca de la alfalfa, en los departamentos Capital, Valle Viejo y Fray Marmerto Esquiú.

Art. 2.—Todos los propietarios de fincas y agricultores dueños de parcelas de una o más hectáreas de tierra, están obligados a acogerse a los beneficios de la presente Ley, en cuanto al uso de mezcla y elementos a emplearse, no así en lo referente a la mano de obra.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo de la Provincia, con el asesoramiento de los organismos técnicos competentes, procederá a reglamentar el artículo anterior.

Art. 4º.—Los fondos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Siete Días del Mes de Setiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO
Vice-Presidente 1º
H. Cámara de Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 17 de setiembre de 1964

Decreto H. N° 2063

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2076

NAVARRO
Carlos Arturo Acuña

Ley N° 2077 — (Dcto. H. N° 2064)

AUTORIZASE INVERSION PARA ESTUDIO Y ADAPTACION DE UN INMUEBLE DE CHUMBICHA, CON DESTINO A UN MERCADO MUNICIPAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan Con Fuerza De

L E Y:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de Trescientos Mil Pesos (\$ 300.000,00) Moneda Nacional, para el estudio del trazado y adaptación del actual inmueble de propiedad del Gobierno de la Provincia, ubicado entre las calles Catamarca y Maipú de la localidad de Chumbicha, Dpto. Capayán, que será destinado para el funcionamiento de un mercado municipal.

Art. 2º.—El inmueble de mención será traspasado a la Comuna de Chumbicha, para que se incorpore como patrimonio propio.